



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL TARACOA

Registro Oficial N.-792 del 17 de Octubre de 1991



REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL TARACOA.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 8 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece la facultad normativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales;

Que, el Art. 29 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina las funciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, el Art. 63 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina la naturaleza jurídica del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural;

Que, el Art. 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, cita que el órgano normativo del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado, podrá expedir además, acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico;

Que, el Art. 354 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece el régimen aplicable para la administración del Talento Humano;

Que, el Art. 360 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, cita que la administración del talento humano de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, será autónoma y se regulará por las disposiciones que para el efecto se encuentren establecidas en la ley y en las respectivas ordenanzas o resoluciones de las juntas parroquiales rurales;

Que, el Art. 395 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece la potestad sancionadora administrativa al Presidente del Gobierno Autónomo descentralizado Parroquial Rural;

Que, el Art. 402 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece la caducidad del procedimiento administrativo sancionador; y,



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL TARACOA

Registro Oficial N.-792 del 17 de Octubre de 1991



Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Taracoa, requiere establecer procedimientos armónicos y respetuosos entre los servidores públicos, mediante un reglamento de disciplina que observe todas las disposiciones emanadas de las leyes que rigen al talento humano del sector público.

Que, es necesario dar cumplimiento a disposiciones constantes en la el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica del Servicio Público, Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

En ejercicio de las atribuciones resuelve:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL TARACOA

CAPITULO I AMBITO Y DEFINICIONES

Art. 1. Ámbito.- El presente reglamento regula la disciplina y convivencia para las servidoras y servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Taracoa.

Art. 2. Finalidad.- La finalidad de la presente reglamentación es la de armonizar las relaciones de las servidoras y servidores, además de sancionar y amonestar administrativamente el incumplimiento de las normativas legales causadas por el cometimiento de cualquier infracción en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3. Debido proceso.- Se garantiza el cumplimiento de un procedimiento administrativo disciplinario en el que deberá garantizar el derecho a la defensa.

Art. 4. Objetivo.- La gestión administrativa está encaminada, a proceder bajo el debido proceso, para sancionar las violaciones de obligaciones y deberes de las servidoras y servidores, determinando la calificación de conducta como infracción disciplinaria para esclarecer los motivos que conllevaron a su proceder.

Art. 5. Acción administrativa disciplinaria.- Las infracciones disciplinarias se cometen por acción u omisión en el cumplimiento de sus funciones del cargo, dignidad o función. El proceso administrativo interno por el cual se busca



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL TARACOA

Registro Oficial N.-792 del 17 de Octubre de 1991



determinar la responsabilidad, no exime de responsabilidad por la vía civil y penal.

Art. 6. Declaración de inocencia.- Por mandato Constitucional se presumirá de inocencia a la servidora o servidor público, cuando no se determine su responsabilidad disciplinaria.

Art. 7. Único proceso.- No se podrá determinar dos procedimientos administrativos por una misma causa.

Art. 8. Servidor competente para el proceso administrativo disciplinario.- El Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Taracoa, es el encargado de velar, dirigir y proceder con el proceso administrativo disciplinario.

CAPITULO II RESPONSABILIDADES

Art. 9. Responsabilidades. Las servidoras y servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Taracoa, tendrán que cumplir estrictamente con lo siguiente:

- a. Cumplir con las obligaciones de su puesto con eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo;
- b. Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos;
- c. Cumplir de manera obligatoria con su jornada de trabajo legalmente establecida;
- d. Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración;
- e. Someterse a evaluaciones periódicas durante el ejercicio de sus funciones;
- f. Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad;
- g. Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley;
- h. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias legalmente convocadas;
- i. Velar por la economía y recursos del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Taracoa o del Estado.
- j. Conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración o utilización de conformidad con la ley y las normas secundarias;
- k. Cumplir en forma permanente, en el ejercicio de sus funciones, con atención debida al público y asistirlo con la información oportuna y



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL TARACOA

Registro Oficial N.-792 del 17 de Octubre de 1991



- pertinente, garantizando el derecho de la población a servicios públicos de óptima calidad;
- l. No abandonar injustificadamente su trabajo;
 - m. Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe.
 - n. No retardar o negar en forma injustificada el oportuno despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que está obligado de acuerdo a las funciones de su cargo;
 - o. No privilegiar en la prestación de servicios a familiares y personas recomendadas por superiores, salvo los casos de personas inmersas en grupos de atención prioritaria, debidamente justificadas;
 - p. Ordenar la asistencia a actos públicos de respaldo político de cualquier naturaleza o utilizar, con este y otros fines, bienes del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Taracoa o del Estado;
 - q. No abusar de la autoridad que le confiere el puesto para coartar la libertad de sufragio, asociación u otras garantías constitucionales;
 - r. No ejercer actividades electorales, en uso de sus funciones o aprovecharse de ellas para esos fines;
 - s. No paralizar a cualquier título los servicios públicos, en especial los de salud, educación, justicia y seguridad social; energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, procesamiento, transporte y distribución de hidrocarburos y sus derivados; transportación pública, saneamiento ambiental, bomberos, correos y telecomunicaciones;
 - t. Mantener relaciones comerciales, societarias o financieras, directa o indirectamente, con contribuyentes o contratistas de cualquier institución del Estado, en los casos en que el servidor público, en razón de sus funciones, deba atender personalmente dichos asuntos;
 - u. Resolver asuntos, intervenir, emitir informes, gestionar, tramitar o suscribir convenios o contratos con el Estado, por sí o por interpuesta persona u obtener cualquier beneficio que implique privilegios para el servidor o servidora, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta prohibición se aplicará también para empresas, sociedades o personas jurídicas en las que el servidor o servidora, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interés;
 - v. No solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí, sus superiores o de sus subalternos; sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL TARACOA

Registro Oficial N.-792 del 17 de Octubre de 1991



- como: peculado, cohecho, concusión, extorsión o enriquecimiento ilícito; y,
- w. Bajo ningún concepto negar las vacaciones injustificadamente a las servidoras y servidores públicos;

CAPITULO III SANCIONES

Art. 10. Clases de sanciones. Las sanciones establecidas para las servidoras o servidores son:

- a. Amonestación verbal;
- b. Amonestación escrita;
- c. Sanción pecuniaria administrativa;
- d. Suspensión temporal sin goce de remuneración; y,
- e. Destitución.

Art. 11. Aplicación. Las sanciones se aplicarán tomando en consideración: la gravedad, funciones desempeñadas, grado de participación, circunstancias del hecho y la reincidencia.

Art. 12. Faltas leves.- Son aquellas acciones u omisiones realizadas por descuidos o desconocimientos leves, siempre que no alteren o perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público.

Las faltas leves darán lugar a la imposición de sanciones de amonestación verbal, amonestación escrita o sanción pecuniaria administrativa o multa.

Art. 13. Faltas graves.- Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteraren gravemente el orden institucional.

La reincidencia del cometimiento de faltas leves se considerará falta grave. Las faltas graves darán lugar a la imposición de sanciones de suspensión o destitución, previo el correspondiente sumario administrativo.

En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor.

Art. 14. Amonestación verbal.- Es el llamado de atención hecho por el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Taracoa.



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL TARACOA

Registro Oficial N.-792 del 17 de Octubre de 1991



Art. 15. Amonestación escrita.- Se impondrá cuando el servidor, servidora o trabajador, trabajadora sea llamado dentro de un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales.

Art. 16. Amonestación pecuniaria.- La sanción pecuniaria administrativa o multa no excederá el monto del diez por ciento de la remuneración, y se impondrá por reincidencia en faltas leves en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 17.- Suspensión temporal sin goce de remuneración.- La suspensión temporal sin goce de remuneración, se impondrá de acuerdo al Reglamento a La Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 18.- Destitución.- Son causales de destitución:

- a. Incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previa evaluación de desempeño e informes.
- b. Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos;
- c. Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de: cohecho, peculado, concusión, prevaricato, soborno, enriquecimiento ilícito;
- d. Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración;
- e. Ingerir licor o hacer uso de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en los lugares de trabajo;
- f. Injuriar gravemente de palabra u obra a sus jefes o proferir insultos a compañeras o compañeros de trabajo, cuando éstas no sean el resultado de provocación previa o abuso de autoridad;
- g. Asistir al trabajo bajo evidente influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
- h. Incurrir durante el lapso de un año, en más de dos infracciones que impliquen sanción disciplinaria de suspensión, sin goce de remuneración;
- i. Suscribir, otorgar, obtener o registrar un nombramiento o contrato de servicios ocasionales, contraviniendo disposiciones expresas de esta Ley y su reglamento;
- j. Suscribir y otorgar contratos civiles de servicios profesionales contraviniendo disposiciones expresas en la Ley;
- k. Realizar actos de acoso o abuso sexual, trata, discriminación o violencia de cualquier índole en contra de servidoras o servidores públicos o de



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL TARACOA

Registro Oficial N.-792 del 17 de Octubre de 1991



cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados;

- l. Haber obtenido la calificación de insuficiente en el proceso de evaluación del desempeño, por segunda vez consecutiva;
- m. Ejercer presiones e influencias, aprovechándose del puesto que ocupe, a fin de obtener favores en la designación de puestos de libre nombramiento y remoción para su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y,
- n. Atentar contra los derechos humanos de alguna servidora o servidor de la institución, mediante cualquier tipo de coacción, acoso o agresión.

Art. 19. Responsabilidad.- No existirá responsabilidad si la acción u omisión se ha cometido por:

- a. Fuerza mayor o caso fortuito;
- b. En estricto cumplimiento de un deber Constitucional o Legal de mayor jerarquía;
- c. En cumplimiento de orden judicial legítima emitida con las formalidades legales; y,
- d. Insuperable coacción ajena o miedo insuperable.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO

Art. 20. Queja.- Es el acto presentado ante el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Taracoa, por la cual se hace conocer sobre el cometimiento de una acción u omisión que conlleva una sanción disciplinaria de la servidora o servidor.

Art. 21. Contenido.- La queja puede ser verbal o escrita en el último caso se reducirá a escrito. Podrá ser presentada por una persona natural o jurídica, conteniendo lo siguiente:

1. Identificación del afectado;
2. La identificación de la servidora o servidor denunciado;
3. La falta o infracción imputada con fundamentos de hecho y derechos; y,
4. Pruebas de respaldo.



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL TARACOA

Registro Oficial N.-792 del 17 de Octubre de 1991



Art. 22. Proceso.- Al conocer sobre la queja el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Taracoa, la calificará en el término de tres días, si reúne los requisitos del art. 21 del presente reglamento se correrá traslado a denunciante y a la servidora o servidor imputado.

Luego del traslado a las partes se les concederá hasta el término de diez días para que fundamenten la queja y la defensa, luego de lo cual el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Taracoa, de hallar mérito impondrá la sanción respectiva, de no hallarse responsabilidad mandará a archivar la queja.

Art. 23. Resolución.- El Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Taracoa, emitirá la resolución sancionando o absolviendo, que será motivada de acuerdo con la Constitución y las normativas legales pertinentes.

Art. 24. Declaración como temeraria o maliciosa.- Si el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Taracoa, emitiera la resolución absolutoria podrá calificar como temeraria o maliciosa, según el caso; la temeridad genera la acción civil para demandar daños y perjuicios; y, la malicia, la acción penal para acusar por injuria.

Art. 25. Prescripción.- Desde que se produjo la acción u omisión o se tuvo conocimiento del mismo, el derecho a presentar la queja prescribe en el plazo de sesenta días.

CAPITULO V APELACIONES

Art. 26. Procedencia.- La resolución del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Taracoa, podrá ser apelada ante el Legislativo de la misma, dentro del término de tres días posteriores a la notificación.

Art. 27. Atribución del legislativo.- El Legislativo que avocó conocimiento de la apelación tendrá el término de tres días para en sesión extraordinaria acogerse a la resolución o a la apelación, luego de lo cual notificará a las partes.

La resolución del Legislativo será definitiva en la vía administrativa, pero podrán continuar en la vía contencioso administrativa, de acuerdo a la Ley.



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL TARACOA

Registro Oficial N.-792 del 17 de Octubre de 1991



DISPOSICION GENERAL

Primera. Las sanciones establecidas en el presente reglamento son de efecto inmediato desde el momento de la notificación con la resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Dado y suscrito en la sede del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Taracoa, ubicada en la provincia de Orellana, cantón Francisco de Orellana, Parroquia Taracoa, a los dos días del mes de julio de dos mil trece.

Sr. Elmer Calva Montalbán
PRESIDENTE DEL GADPRT

Sra. Jessica Malacatus.
SECRETARIA-TESORERA DEL GADPRT

SECRETARÍA-TESORERÍA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL TARACOA.- En forma legal Certifica que el Reglamento que antecede fue conocida, debatida y aprobada de forma definitiva en Sesión Extraordinaria de 02 de julio del año 2013.

Lo certifico:

Sra. Jessica Malacatus.
SECRETARIA-TESORERA DEL GADPRT